



249
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

EXPEDIENTE No. INC-06-2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

HIDRÁULICA MEXICANA
RECONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS,
S.A. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de treinta de julio de dos mil diez, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, el mismo día, el Ingeniero [REDACTED] apoderado de la empresa **HIDRÁULICA MEXICANA RECONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS, S.A. DE C.V.**, se inconformó en contra de actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, derivados de la licitación pública nacional No. 000170-001-018-10, celebrada para la contratación de "**Servicio de mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular Ligero, Pesado y Motocicletas propiedad de la Procuraduría General de la República**". Al efecto bajo protesta de decir verdad manifestó los antecedentes del caso que nos ocupa, expresando los agravios que considera le causa la determinación recurrida, mismos que en la parte que interesa establecen: -----

"... Que se ve afectada en sus derechos y expectativas de derecho y en la que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Dirección de Contratos y Control de Información realizó una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 2 -

inexacta e ilegal aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, al desechar la propuesta económica de mi representada HIDRÁULICA MEXICANA RECONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS, S.A. DE C.V., para la partida 2, específicamente en la junta de presentación de fallo, de fecha 22 de julio 2010, por lo que agravia a mi representada en términos de los dispuesto por el artículo 35 fracción IV, 36 fracción I y II, 36 bis, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, transcribiendo a la letra la resolución que agravia a mi representada y que es base fundamental del presente recurso de inconformidad, en su agravio único.

LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL LICITANTE **HIDRÁULICA MEXICANA, RECONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS, S.A. DE C.V.**, ES DESECHADA PARA LA PARTIDA 2, TODA VEZ QUE EL CUADRO VEHÍCULOS (SIC) PESADOS GASOLINA NO SEPARA EN SU PROPUESTA LAS UNIDADES CHRYSLER CORRESPONDIENTES A LAS DE GASOLINAS DE LAS DE DIESEL, TAL Y COMO SE SOLICITÓ EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 9 DE JULIO DE 2010, YA QUE SE SOLICITÓ QUE PARA LA PARTIDA No. 1 SE COTIZARA POR MARCA, TIPO Y CILINDRADA 3 FORMATOS TIPO B, PARA LA PARTIDA No. 2 MARCA Y TIPO DE COMBUSTIBLE 2 FORMATOS DE TIPO, Y PARA LA PARTI-DA No. 3, MARCA, TIPO Y SISTEMA DE INYECCIÓN 3 FORMATOS DE TIPO B.

PREGUNTA 4.- ENTENDEMOS QUE LA PROPUESTA ECONÓMICA SE PRESENTARÁ POR MARCAS Y NO DE CILINDROS NOS PODRÍAN INDICAR, CUALES Y CUANTO FORMATOS "B", TENDREMOS QUE PRESENTAR PARA GUARDAR UNA

250

250



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 3 -

HOMOGENEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS, POR TODOS LOS PARTICIPANTES?

RESPUESTA 4.- PARA LA PARTIDA NO. 1 SE COTIZARÁ POR MARCA TIPO Y CILINDRADA 3 FORMATOS TIPO B, PARA LA PARTIDA No. 2 MARCA Y TIPO DE COMBUSTIBLE 2 FORMATOS DE TIPO PARA LA PARTIDA No. 3, MARCA, TIPO Y SISTEMA DE INYECCIÓN 3 FORMATOS DE TIPO B.

ASIMISMO, LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL LICITANTE **HIDRÁULICA MEXICANA, RECONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS, S.A. DE C.V.**, NO CUMPLE TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO A SUS PROPUESTAS ECONÓMICAS, 1. VEHÍCULOS LIGEROS Y 2. VEHÍCULOS PESADOS SE DETERMINÓ QUE LOS PRECIOS PRESENTADOS POR EL LICITANTE NO RESULTA CONVENIENTES PARA LA CONVOCANTE.

Lo argumentado por la convocante para acreditar y sustentar la descalificación de mi representada en la presente licitación que se recurre, carece de fundamento legal, es imprecisa, vaga y oscura, ya que resulta omisa en considerar lo establecido en la partida 2, foja 112, de la Licitación Pública Nacional Número 000170-001-018-10, con relación al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR LIGERO, PESADO Y MOTOCICLETAS PROPIEDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" ...

...Ya que si analiza objetivamente y de manera imparcial las DOCUMENTALES, I, II, III, IV y V, podrá observar que la convocante a través del Licenciado Jair Lara Corona, Subdirector de contratación de Servicios en la Dirección de Adquisiciones, resulta ser totalmente ambiguo cuando se le cuestionó de manera directa y personalísima que si



sabía de la existencia de un vehículo Dodge D600, con combustible a Diesel, a lo cual respondió que no sabían...

...Por ende dichos actos carecen de certeza jurídica, ya que con licitaciones confusas e imprecisas no dan margen a la totalidad de los licitantes de participar equitativamente y con ello acreditar cual era en realidad la propuesta más adecuada, cuestión que ahora es puesta en tela de juicio para su análisis legal respectivo, pues de ella derivarían arbitrariedades durante todo el proceso, es decir desde la Junta de Aclaración de la Convocatoria...

...Cuestión que es dable observar en la junta de aclaración de referencia, se encuentran plasmadas las aclaraciones por parte de la convocante respecto a la herramienta y equipo vehículos pesados, pues si bien es cierto que al tenor de lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 34 de su reglamento y el numeral IX.1 de la Convocatoria...Se dio previa lectura a las preguntas formuladas por los licitantes se desprende flagrantes irregularidades administrativas, para mejor proveer, expongo la siguiente pregunta, la cual nos dará el marco de referencia bajo el cual marcó sus directrices la convocante y que dice:

PREGUNTA 4...

...RESPUESTA 4...

...Si bien es cierto que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que...

...Dichos principios reguladores de las adquisiciones y contratación de servicios, como es el caso que nos ocupa, también son retomados por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, situación que no fue observada por la convocante, en el

202



presente caso, en virtud de que no valora la propuesta económica de mi representada de manera objetiva y equitativa en comparación con los demás licitantes quienes también tenían la misma información que la empresa que dignamente represento, sin embargo en un suspiroz y oportuno análisis de la junta de aclaraciones de fecha 09 de julio de 2010, para la partida 2, la empresa licitante ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ...de manera coincidente comprendió la PREGUNTA 4 plasmada en la foja 6 de la junta de aclaraciones de referencia, en los términos en los que lo estaba solicitando la convocante sin que esta lo manifestara o compartiera a todos los licitantes, para estar en igualdad de condiciones...

...Ya que de la Junta de Aclaración de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Número 000170-001-018-10, con relación a la "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR LIGERO, PESADO Y MOTOCICLETAS PROPIEDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", de fecha 09 de julio de 2010 se desprende que nunca indicaron a todos los licitantes de manera clara y objetiva, en cuales vehículos se tenían que llenar fichas a gasolina y en cuales vehículos se tenían que llenar fichas a Diesel, lo cual pone en desigualdad de condiciones a los participantes, ya que lo anterior solo evidencia la existencia de favoritismos y prácticas desleales, en las que solamente algunos pueden tener información privilegiada que evidentemente deja en desventaja a los demás licitantes...

...Me permito expresar que mi representada... cumplió cabalmente los estatutos dispuesto en la Convocatoria y Bases de la Licitación Pública Nacional Número 000170-001-018-10, con relación a la "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR LIGERO, PESADO Y MOTOCICLETAS PROPIEDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", precisamente en la partida número 2 relativa a los vehículos pesados presentado de manera oportuna propuesta económicas o fichas económicas por cada una de las marcas especificadas claramente para la partida 2 en las bases de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 6 -

referencia, por lo que resulta totalmente injusto, improcedente, arbitrario y parcial descalificar a mi poderdante con un análisis subjetivo de la propuesta económicas con lo cual la convocante violenta el derecho y las garantías constitucionales de todos los licitantes, al establecer parámetros parciales que benefician solamente a unos cuantos y no a la totalidad de los licitantes quienes también tenemos el mismo derecho, en concordancia con lo establecido por la legislación vigente."

Asimismo, para acreditar la razón de su dicho, ofreció las siguientes probanzas: **I.-** Convocatoria. **II.-** Comprobante de registro de participación a la licitación. **III.-** Acta de Junta de Aclaración de Bases del 9 de julio de 2010. **IV.-** Acta de presentación de apertura de proposiciones de 16 de julio 2010. **V.-** Acta de fallo del 22 de julio 2010, todas las anteriores relativas a la Licitación Pública Nacional número 000170-001-018-10, referente al Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular Ligero, Pesado y Motocicletas Propiedad de la Procuraduría General de la República. **VI.-** La instrumental de actuaciones. **VII.-** La Presuncional legal y Humana. -----

SEGUNDO.- Por proveído del dos de agosto del año en curso, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de cuenta y se requirió a la convocante a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos, aportara la documentación soporte del asunto en cuestión, informara el monto económico de la licitación, estado actual del procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados y se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales. -----

TERCERO.- Mediante oficio No. DGRMSG/1863/10 de tres de agosto de dos mil diez, la Directora de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, proporcionó los datos generales de los terceros interesados e informó que el monto económico respecto a la partida 2 de la licitación es por un mínimo de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 7 -

\$549,549.00 y un máximo \$1,373,873.00 IVA incluido y manifestó que “...al respecto la Dirección de Transportes como Área requirente y administradora del contrato considera no procedente la suspensión solicitada, por las siguientes razones manifestadas mediante oficio N° DGRLMSG/DT/3079/2010...”, no obstante ello, el dos de agosto de dos mil diez, esta autoridad consideró pertinente otorgarle la suspensión solicitada misma que quedó condicionada al pago de la fianza equivalente al 10% del monto mínimo adjudicado en el procedimiento licitatorio de referencia, sin perjuicio del sentido y términos en que se dictara la resolución en el presente, asimismo, se les otorgó el derecho de audiencia a las empresas consideradas como tercero perjudicados, para que manifestaran lo que a su interés conviniera en relación con la inconformidad de cuenta. -----

CUARTO.- Mediante oficio No. DGRMSG/1902/10 de diez de agosto de dos mil diez, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, remitió documentación diversa vinculada con el procedimiento de contratación de cuenta y rindió informe circunstanciado de hechos en relación a la inconformidad que nos ocupa. ----

QUINTO.- Por proveídos de tres de septiembre de dos mil diez, se cerró la instrucción del presente sumario, concediéndose a las partes el término de tres días para formular alegatos de conformidad en el numeral 72 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, no existiendo diligencia que desahogar se turnan los autos para dictar la presente resolución, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 37 fracciones VIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 de la Ley de Adquisiciones,

255

205



Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80 Fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por la Procuraduría General de la República, que contravengan las disposiciones de la Ley de la materia. -----

SEGUNDO.- El presente asunto se constriñe a determinar si como lo aduce substancialmente la inconformidad en los agravios que expresó en su instancia de inconformidad: -----

1.- Que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Dirección de Contratos y Control de Información, de la Procuraduría General de la República, realizaron una inexacta e ilegal aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, al desechar la propuesta económica de la empresa denominada HIDRÁULICA MEXICANA RECONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS, S.A. DE C.V., para la partida 2, ya que lo argumentado por la convocante para acreditar y sustentar la descalificación de dicha empresa carece de fundamento legal, es imprecisa, vaga y obscura, al no considerar lo establecido en la partida 2, foja 112, de la Licitación Pública Nacional Número 000170-001-018-10, con relación a la "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular Ligero, Pesado y Motocicletas Propiedad de la Procuraduría General de la República". -----

2.- Que es base fundamental del presente recurso de inconformidad, el contenido de la respuesta 4 en relación de la pregunta 4, expresadas en la junta de aclaraciones del nueve de julio de dos mil diez, ya que la convocante no indicó a todos los licitantes de manera clara y objetiva, en cuales vehículos se tenían que llenar fichas a gasolina y en cuales vehículos se tenían que

258
256



llenar fichas a Diesel, lo cual pone en desigualdad de condiciones a los participantes. -----

3.- Que el Subdirector de Contratación de Servicios de la Dirección de Adquisiciones, resulta ser ambiguo respecto del cuestionamiento sobre el conocimiento de la existencia de un vehículo Dodge D600, con combustible a Diesel. -----

4.- Que la convocante, no valoró la propuesta económica de la inconforme de manera objetiva y equitativa en comparación con los demás licitantes, ya que a su consideración únicamente la empresa licitante ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ, comprendió la PREGUNTA 4 plasmada en la foja 6 de la junta de aclaraciones del nueve de julio del año en curso, sin que ésta lo manifestara o compartiera a todos los licitantes para estar en igualdad de condiciones. -----

5.- Que la inconforme cumplió cabalmente los estatutos dispuestos para la partida número 2 de la Convocatoria y Bases de la Licitación Pública Nacional Número 000170-001-018-10, con relación a la "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR LIGERO, PESADO Y MOTOCICLETAS PROPIEDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", relativa a los vehículos pesados presentado de manera oportuna propuesta económicas o fichas económicas por cada una de las marcas especificadas. -----

6.- Que resulta injusto, improcedente, arbitrario y parcial descalificar a la inconforme con un análisis subjetivo de la propuesta económica con la cual se le violenta en sus derechos y garantías constitucionales, al establecer parámetros parciales que benefician solamente a unos cuantos y no a la totalidad de los licitantes. -----

157
207



TERCERO.- Se procede a analizar en su conjunto los argumentos manifestados por la inconforme, los cuales a juicio de esta autoridad resultan infundados en razón de lo siguiente: -----

Primeramente del análisis de las constancias remitidas por la convocante, se advierte que la propuesta económica planteada por la inconforme fue valorada de manera objetiva y equitativa, en los mismo términos que las propuestas de los demás licitantes, no obstante ello, la misma no cumplió cabalmente con los estatutos dispuestos por la partida 2, de la Licitación Pública Nacional número 000170-001-018-10, con relación a la **“Servicio de mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular Ligero, Pesado y Motocicletas propiedad de la Procuraduría General de la República.** -----

Así es, el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece: -----

Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

258
258



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 11 -

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Lo anterior pone en evidencia que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición. -----

Ahora bien, en la junta de aclaraciones del nueve de julio del año en curso correspondiente a la Licitación Pública Nacional Número 000170-001-018-10, se estableció que para la partida número 2 correspondiente a vehículos pesados, se debería especificar entre otras cuestiones "marca y tipo de combustible en dos formatos de tipo B. -----

No obstante ello, en el caso que nos ocupa la inconforme fue omisa en especificar en su propuesta dichas cuestiones, por lo que, si bien es cierto cumple con las bases de la licitación pública antes referida, no así con las consideraciones establecidas en la junta de aclaraciones del nueve de julio del año en curso, las cuales le eran obligatorias en términos del artículo 33 de la Ley de la materia, ya que como se señaló con antelación lo establecido en dichas juntas debe ser considerado por los licitantes al realizar su propuesta.-

Por ende, es dable concluir que la determinación de la convocante de ninguna manera carece de fundamento legal, ni resulta imprecisa, vaga u obscura, pues de manera equitativa revisó y analizó las posturas de cada una de las licitantes, llegando a la determinación que la hoy inconforme no cumplía con todos y cada uno de los requisitos fijados en el proceso de licitación correspondiente. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 12 -

Asimismo, cabe señalar que resultan inatendibles los argumentos que expresa el inconforme respecto a que la empresa denominada ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ, fue la única que comprendió la PREGUNTA 4 plasmada en la foja 6 de la junta de aclaraciones del nueve de julio del año en curso, sin que ésta lo compartiera a todos los licitantes para estar en igualdad de condiciones, en razón de que dicha situación no es una cuestión que conlleve a la ilegalidad del fallo recurrido, por no ser atribuible a la convocante, ya que si la inconforme no comprendió la pregunta o respuesta recaída a esta era su obligación manifestar dicha situación y en su caso solicitar se le aclarara la misma.

Aunado a ello, una vez analizada tanto la pregunta 4 como su respuesta, se advierte que no existe ambigüedad alguna, ya que resulta claro que al momento que se le cuestionó a la convocante sobre cuáles y cuantos formatos "B" tenían que presentar para guardar homogeneidad en la presentación de las propuestas económicas todos los participantes, la convocante refirió:

"... PARA LA PARTIDA N° 2 MARCA Y TIPO DE COMBUSTIBLE, 2 FORMATOS TIPO B..."

Lo cual pone en evidencia que los licitantes debían de requisitar dos formatos de tipo B y especificar la marca y tipo de combustible de los vehículos, situación que en el caso que nos ocupa la inconforme no cumplió.

Por ello, del análisis realizado por esta autoridad tanto de las bases de la licitación como de la junta y del fallo correspondiente, se concluye que la descalificación de la propuesta realizada por HIDRÁULICA MEXICANA RECONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS, S.A. DE C.V., no fue de manera subjetiva y mucho menos derivó de parámetros parciales que no

260



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 13 -

beneficiarán a la totalidad de los participantes, como erróneamente lo advierte la inconforme. -----

Asimismo, se advierte que su argumento respecto a que el Subdirector de Contratación de Servicios en la Dirección de Adquisiciones, es ambiguo sobre el conocimiento de la existencia de un vehículo Dodge D600, con combustible a Diesel, debe decirse que resulta inatendible, ya que en nada le beneficia o perjudica dicha situación, pues lo cierto es que tal y como quedó acreditado con antelación la propuesta del inconforme no cumplió con los requerimientos de la convocante. -----

En apoyo a lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro, texto y contenido son los siguientes: -----

Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la



medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidur para obtener una declaratoria de invalidez.

Cabe señalar que el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece: -----

Artículo 73. La resolución contendrá:

...III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...

(Énfasis añadido)

Lo anterior pone en evidencia, que si bien esta autoridad puede examinar en su conjunto los motivos de impugnación y corregir errores u omisiones en la cita de los preceptos que el inconforme estime violados, también lo es que no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, situación que se actualiza en el presente asunto, ya que los agravios que hizo valer el inconforme, de ninguna manera demuestran la ilegalidad del fallo recurrido, sin que esta autoridad pueda pronunciarse sobre

28
202



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 15 -

cuestiones que no se hayan hecho valer en el recurso de inconformidad, puesto que aún cuando para la procedencia del estudio de los agravios basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento pues es obvio que a dicho informe le corresponde responder razonadamente el porqué estima ilegal el acto o actos que recurre. -----

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos



corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Novena Época

Registro: 180929

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XX, Agosto de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSION Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 17 -

es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Máxime, que como se ha manifestado no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del referido numeral 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que deben analizarse tal y como fueron expresados por el inconforme, esto es se requiere que los argumentos expuestos se realicen de manera razonada precisando los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, es decir, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. -----

Sirve de apoyo, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: -----

Novena Época

Registro: 176045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 18 -

Tomo: XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/5

Página: 1600

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Una vez precisadas las consideraciones de hecho y derecho antes referidas, es dable concluir que los motivos de inconformidad expresado por la recurrente, resultan inoperantes para decretar la nulidad del fallo del veintidós de julio de dos mil diez correspondiente a Licitación Pública Nacional número 000170-001-018-10, con relación a la "Servicio de mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular Ligero, Pesado y Motocicletas propiedad de la Procuraduría General de la República", toda vez que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme consistente en la Convocatoria, Comprobante de registro de participación a la licitación, acta de Junta de Aclaración de Bases del 9 de julio de 2010, acta de presentación de apertura de proposiciones del 16 de julio 2010 y acta de

2010

206



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 19 -

fallo del 22 de julio 2010, todas correspondientes a la Licitación Pública Nacional número 000170-001-018-10, referente al Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular Ligero, Pesado y Motocicletas Propiedad de la Procuraduría General de la República, las mismas revisten valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante ello, dichas pruebas lejos de beneficiarle, le perjudican, pues es precisamente de las mismas que se acredita que no cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la convocante en la citada licitación como lo es la falta de precisión que debió haber realizado en los formatos tipo B respecto a la marca y tipo de combustible de los vehículos, del servicio ofertado. -----

Asimismo, por lo que hace a la instrumental de actuaciones, debe decirse que es obligación de esta autoridad el analizar todas y cada una de las constancias que integran el presente sumario, y de las mismas se advierte que se encuentra acreditada la legalidad del fallo recurrido. -----

Por último, se hace notar que en relación a la presuncional legal y humana, lejos de beneficiarle le perjudica, pues es precisamente en base a las deducciones lógico jurídicas que se llega a la determinación antes referida. --

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara infundada la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número 000170-001-018-10, con relación a la “**Servicio de mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular Ligero, Pesado y Motocicletas propiedad de la Procuraduría General de la República**”.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----

267
- 267



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. INC-06/2010

- 20 -

RESUELVE

PRIMERO: Se declara infundada la inconformidad interpuesta por la empresa HIDRÁULICA MEXICANA RECONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS, S.A. DE C.V.

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 75 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión.

TERCERO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Doctor **ALFONSO PÉREZ DAZA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

"En términos de lo previsto en los artículos 13 fracción IV y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."